SECRETARÌA: Restrepo Valle, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ***ha permanecido inactivo durante el plazo de más de dos (2) años, sin que hiciera gestión alguna tendiente al impulso procesal pertinente***. Sírvase proveer. Rad. 76-606-40-89-001-2010-00081-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-606-40-89-001-2016-00084-00
DEMANDANTE:	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO RIOS RIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Restrepo, Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HAROLD HERNAN MORENO CARDONA a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LABERTO RIOS RIOS y LEYBI JOHANA PEDROZA PEDROZA, revisada su foliatura se observa que el presente proceso ha permanecido **INACTIVO** porque **NO se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de más de dos (2) años**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que data del 13 de septiembre de 2019.

Situación que nos encamina a que debe dejarse sin efectos la demanda impetrada y decretar la **TERMINACIÓN del presente proceso con fundamento en el ordinal 2º, literal b, del Artículo 317 del Código General del Proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En consecuencia, dadas las condiciones de la norma aludida y el evidente abandono del acto procesal que tenía a su cargo la parte demandante, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HAROLD HERNAN MORENO CARDONA a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LABERTO RIOS RIOS y LEYBI JOHANA PEDROZA PEDROZA. (c.c., ordinal 2º, literal b, Artículo 317 del C.G.P.).

2. **ORDÈNESE el LEVANTAMIENTO** de las Medidas Cautelares, si fuere procedente.

3. **NO SE CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4. **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

5. **ADVERTIR** que esta demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO CIVIL No. 71
El auto anterior se notifica Hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EL SECRETARIO

JUAN M. VELA ARIAS

N O T I F Ì Q U E S E

DIANA LORENA IBARGÛEN VALVERDE
La Juez,

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c03f08c14fba80be37ac8a4e5cbc2f66262ccc9f2905c0ba50e33e821db39ce7
Documento generado en 02/09/2021 03:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica